



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 10 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45022060

NIG: 28.079.00.3-2016/0025605



(01) 30791633223

**Pieza de Medidas Cautelares 482/2016 - 01 (Procedimiento Ordinario)  
ord2**

**Demandante/s:** UNAUTO VTC

LETRADO D./Dña. JOSE ANDRES DIEZ HERRERA, CALLE: IBIZA, nº 35

Esc/Piso/Prta: 1ºB C.P.:28009 Madrid (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

**AUTO**

En Madrid, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el día de hoy ha tenido entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. José Andrés Diez Herrera, en nombre y representación de la asociación profesional UNAUTO VTC (anteriormente denominada UNION NACIONAL DE AUTOTURISMOS) contra el Decreto nº 888, de 27 de diciembre de 2016 de la Delegada del área de Gobierno, de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid por el que se adoptan en la ciudad de Madrid, las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento previstas en el Protocolo de Medidas a adoptar durante episodios de Alta Contaminación por dióxido de nitrógeno, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de enero de 2016.

Mediante otrosí se solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 LRJCA la medida cautelarísima de suspensión del acto administrativo impugnado, en el sentido de que se permita la circulación de los vehículos de arrendamiento con conductor, al menos, que otros modos de transportes como el auto taxi y mientras dure el proceso judicial en los términos manifiestos, salvo que el juzgado entienda, y así exprese en su resolución, que dichos vehículos se encuentran amparados a circular en igualdad de términos que el resto de transportes que específicamente autoriza.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El art. 135 de la LRJCA establece:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.





Administración  
de Justicia

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo”.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos concurren circunstancias de especial urgencia que impongan tramitar la presente medida cautelar por la vía del artículo 135.1 a) de la LRJCA, puesto que la ejecución de la orden de expulsión se llevara a cabo, en el día de hoy a las 16.15 horas en el vuelo IB 6501 con destino Santo Domingo.

Por la parte actora se impugna el Decreto nº 888, de 27 de diciembre de 2016 de la Delegada del área de Gobierno, de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid por el que se adoptan en la ciudad de Madrid, las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento previstas en el Protocolo de Medidas a adoptar durante episodios de Alta Contaminación por dióxido de nitrógeno, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de enero de 2016.

Se alega, en síntesis que el decreto impugnado permite, tanto a los taxis como a los vehículos de arrendamiento con conductor el estacionamiento en las plazas reguladas por el SER, siempre que estén de servicio con su conductor en el interior del vehículo (apartado e) nivel 2), por lo que mientras figure el nivel 2 el Ayuntamiento demandado a tratado de manera igual a los dos modos de transportes. Sin embargo en la página oficial del Ayuntamiento de Madrid se publica el día 28 de diciembre que a las 00,00 horas del día 29 de diciembre de 2016 se aplica el nivel 3 del protocolo que figura en el Decreto que se impugna, que además restringe la circulación en el interior de la almendra central (área interior de la M-30) del 50% de todos los vehículos, con algunas excepciones. En el apartado 2 del nivel 3 “se recomienda la no circulación de taxis libres, excepto Ecotaxis y Eurotaxis, en el interior de la almendra central (área interior de la M-30), pudiendo estos vehículos estacionar en las plazas azules del SER, además de sus paradas habituales, a la espera de viajeros”. A juicio del recurrente, nos encontramos ante una recomendación y no ante una limitación o prohibición, por lo que los vehículos auto-taxis se les permite en aplicación del nivel 3 la circulación libre, pero sin embargo no se encuentra dentro de este supuesto al arrendamiento de vehículos con conductor, que es un transporte de viajeros, hasta el punto de que no sólo no se les permite circular sin ocupación cuando sí lo permite la norma regulatoria (art. 182.1 del RD 1211/1990, sino que si se estaciona en una zona del SER con su conductor dentro del vehículo (nivel 2 también aplicable junto con el nivel 3) no podrán posteriormente circular por el interior de la almendra central de la ciudad de Madrid a recoger previamente viajeros previamente concertados.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta las alegaciones de la parte recurrente que hemos expuestos anteriormente procede acceder a la medida cautelarísima instada, sin que de ello se deriven perjuicios graves para el interés general o de terceros.

Vistos los artículos citados y demás concordantes,



Madrid



## DISPONGO

**ACCEDER**, sin previa audiencia de la parte contraria, a la medida cautelarísima de suspensión de la ejecución del el Decreto nº 888, de 27 de diciembre de 2016 de la Delegada del área de Gobierno, de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid por el que se adoptan en la ciudad de Madrid, las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento previstas en el Protocolo de Medidas a adoptar durante episodios de Alta Contaminación por dióxido de nitrógeno, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de enero de 2016, en el sentido de que se permita la circulación de los vehículos de arrendamiento con conductor, en los mismo términos que para los auto taxis.

Dese traslado a la Administración demandada, a través del Abogado del Estado por un plazo de tres días, sobre el levantamiento, mantenimiento o suspensión de la medida adoptada por este Juzgado.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno.

Así lo manda y firma la Ilma. Sr. Dña Gema Ortega Arencibia, Magistrado Juez sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid. Doy fe.

**EL MAGISTRADO**

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

